



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 012
Accionante	LUZ MARÍA MÚNERA SERNA
Accionada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00017 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 016 de 2021
Temas	Derecho de petición, carga mínima de la prueba
Decisión	NIEGA amparo constitucional (Improcedente)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUZ MARÍA MÚNERA SERNA** con **C.C. 66.954.326** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la accionada, a responder de fondo y de forma clara el derecho de petición radicado el día 13 de noviembre de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la tutelante que 13 de noviembre de 2020 se radicó derecho de petición mediante correo certificado solicitando una información referente a unas obligaciones pendientes con la DIAN.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, remitiendo contestación al correo del despacho judicial, en los siguientes términos:

“La señora Luz María Munera Serna, aduce radicar el pasado 13 de noviembre del año en curso petición en la que concentra sea expedida certificación de pasivos fiscales, allega en el escrito de tutela certificación empresa de correo, por medio de la cual hace llegar el escrito. Nótese su señoría que el cumplimiento de las respuestas, peticiones y otras comunicaciones, se resuelven siempre dentro de los consignado por la Norma, en este caso aquella estatutaria y cuantas lo reglamentan, en el particular es menester su señoría acreditar que no hubo una vulneración por el

termino descrito líneas anteriores. Su señoría debe conocer un elemento importante para el desarrollo de la providencia que falle la referida acción de tutela, y es : La dirección de puestos y aduanas Nacionales DIAN, tiene una gama de opciones para recepcionar derechos de petición, quejas y/o reclamos por parte del administrado, los Medios son : • Vía electrónica o página Web: <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces> • Vía Física: Las Instalaciones Administrativas ubicadas en LA TAQUILLA DE LA Dirección Cra. 52 no. 42 - 43 Edificio La Alpujarra, Medellín. (descrito en la misma página oficial de la Entidad) Visto lo anterior, el suscrito apoderado, acude a criterio del operador judicial para que valore como elemento de agravio la imposibilidad de conocer una petición, cuando la misma es allegada a una dirección que no es del resorte de esta entidad para este tipo de tramites, esto es, según aporte del mismo accionante se hace llegar la petición a la dirección Carrera 45 14- 104. Por lo anterior, es imposible argumentar una vulneración, cuando el requisito mínimo de recepción para tal conocimiento no se está soportando en debida forma.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

El término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(...) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)”*. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *“(...) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta.*

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

3. CARGA MÍNIMA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real situación del accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una autoridad pública al igual que la existencia de una violación o amenaza de violación actual a uno de sus derechos fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto dijo:

"De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan."

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

"El principio "onus probandi incumbit actori" en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados,

cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

4. CASO CONCRETO

Este caso reviste ciertas particularidades, por cuanto sostiene la accionante que ha solicitado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN, una información referente a unas obligaciones pendientes con la entidad, a través de derecho de petición radicado el 13 de noviembre de 2020 por correo certificado.

No obstante, del correo certificado por medio del cual aduce la actora haber radicado el derecho de petición, aportándose en la documental la guía YG263446205CO de la empresa de correo 472, se tiene que dicho envío no fue entregado al destinatario, toda vez que la guía aportada no tiene ningún sello de recibido y consultada la trazabilidad web de la misma se tiene que el envío reporta una devolución al remitente.

☐

Guía No. YG263446205CO

Fecha de Envío: 13/11/2020 11:19:58

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 3100.00

Orden de servicio: 176590615

☐

Datos del Remitente:

☐

Nombre: SEBASTIAN ZULUAGA ROJO

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 51 # 51-31 OF 1507

Teléfono: 3137948961

☐

Datos del Destinatario:

☐

Nombre: SEÑORES DIAN MEDELLIN

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CRA 46 # 14-104

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/11/2020 11:19 AM	PV.CAFETERO	Admitido	
13/11/2020 04:28 PM	PV.CAFETERO	En proceso	
14/11/2020 01:31 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
14/11/2020 06:28 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
17/11/2020 08:55 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
18/11/2020 03:48 AM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
19/11/2020 06:59 PM	CD.MEDELLIN	Rehusado-dev. a remitente	
17/12/2020 08:01 AM	UCA.MEDELLIN	Rehusado-dev. a remitente	

Consecuentemente con lo anterior, se torna en vaga e imprecisa la petición hecha por la accionante, y más aún, improcedente, en la medida en la entidad accionad no ha recibido petición de la señora LUZ MARÍA MÚNERA SERNA, para la obtención de información referente a obligaciones pendientes por parte de esta.

No se advierte la forma en que la entidad accionada, haya podido vulnerar derecho alguno de la actora, en la medida en que nunca ha hecho petición sobre lo pedido en sede de tutela, o por lo menos, no lo acredita dentro del plenario; y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede tomar determinación alguna con base en algo indeterminado, impreciso, vago o confuso, sino que debe obedecer a su certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado un derecho fundamental, y por consiguiente desde ya, se habrá de negar el amparo constitucional deprecado, por la ausencia mínima de la carga probatoria, como se indicó en las consideraciones.

Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, será enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez retorne de dicha Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela, interpuesta por **LUZ MARÍA MÚNERA SERNA** con **C.C. 66.954.326** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN**. Según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez